



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GALENOS.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO:	05001-33-33-028-2012-00500-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO - 105 - Ap.

TEMA: Petición Previa a la Administración, Requisito de procedibilidad para accionar en defensa de los derechos e intereses colectivos. **CONFIRMA AUTO.**

Se decide el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual decidió Rechazar la demanda por no cumplimiento de requisitos.

ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO de SERVICIOS PROFESIONALES EN SALUD GALENOS, presentó demanda de Acción Popular, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**
2. El Juzgado de conocimiento, inadmitió la demanda para que cumpliera

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTES: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
GALENOS.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-33-33-028-2012-00500-01

varios requisitos; entre ellos, debía acreditar, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el cumplimiento del requisito contemplado en artículo 144 de la misma ley.

3. La parte actora allegó memorial cumpliendo requisitos, sin embargo frente a la petición previa a la entidad, manifestó que no era procedente por tratarse del derecho colectivo a la moralidad administrativa, y que los actos constitutivos de la vulneración del derecho ya se encontraban consumados.
4. Mediante auto del 24 de enero de 2013, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, rechazó la demanda, por no cumplimiento de requisitos. (Folio 130).
5. La parte accionante interpuso Recurso de Apelación, frente al auto que rechazó la demanda. (folios 132 y siguientes).
6. El Juzgado de conocimiento, decidió conceder el Recurso de Apelación, y ordenó remitir el expediente al Tribunal para que se decida el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín rechazó la demanda, con fundamento en el artículo 169 de la ley 1437 que en el numeral 2., establece como causal de rechazo *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

Argumentó que vencido el término otorgado a la parte actora para la corrección de la demanda; los requisitos señalados no se habían cumplido en su totalidad; por cuanto no se dio cumplimiento al requisito de la solicitud previa a la Entidad.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTES: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
GALENOS.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-33-33-028-2012-00500-01

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora, interpuso recurso de apelación en el cual manifestó básicamente, lo mismo que en el memorial de cumplimiento de requisitos, es decir, que no tenía objeto la reclamación previa a la entidad por cuanto ya las actuaciones violatorias del derecho colectivo fueron consumadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 ley 472 de 1998, establece la posibilidad de que la demanda, cuando se presenta sin el lleno de los requisitos, se inadmita para que dentro de los tres (3) días siguientes se corrija; so pena de rechazo.

En efecto, el juez administrativo, al decidir sobre la admisión de la demanda, debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

El Juez A-Quó argumentó como causal de rechazo el no cumplimiento de requisitos; por cuanto la parte actora no elevó previamente ante la Entidad demandada, la solicitud tendiente a la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

La parte actora, manifiesta que tal requisito carece de objeto por cuanto las actuaciones violatorias de los derechos colectivos ya fueron consumadas.

Los medios de control para la protección de los derechos colectivos o acciones populares están definidas en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTES: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
GALENOS.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-33-33-028-2012-00500-01

Y en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 así:

"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Así mismo en el artículo 161, numeral 4 de la citada ley; establece como requisito previo para incoar este tipo de pretensiones, que debe acreditarse la reclamación prevista en el artículo 144 del mismo código.

Se entiende entonces que la reclamación previa debe encaminarse a que la entidad ejecute acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En este orden de ideas, y encontrándose vigente los artículos 161 y 144 de la ley 1437 de 2011, no es de recibo el argumento ofrecido por la parte actora en el sentido de que carece de objeto la reclamación administrativa en este caso.

Se concluye entonces que frente a la no acreditación del requisito previo exigido por el Juzgado de primera instancia, es procedente el rechazo de la demanda y en consecuencia el auto de 24 de enero de 2013 debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTES: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
GALENOS.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-33-33-028-2012-00500-01

PRIMERO: SE CONFIRMA el auto de veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Esta providencia se estudió y fue aprobada en Sala de la fecha como consta en el **ACTA Nro. _____**.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO.